

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

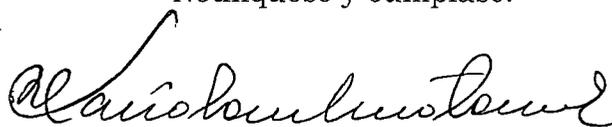
PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00170 00
DEMANDANTE:	HERIBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ- ALCALDÌA MAYOR DE BOGOTÀ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 212 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el fallo de segunda instancia de 18 de febrero de 2016 a través del cual fijó agencias en derecho por un valor de 3% de las pretensiones de la demanda (fl. 198 vto).

Una vez corrido el traslado y sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para su archivo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

 JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUCHE ALBUENA  
BOGOTÁ

Secretaria. \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	1001 33 35 712 2014 00287 00
DEMANDANTE:	JUAN ARNOLDO MURCIA PARDO
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONPREMAG
ACCIÒN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 194 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el fallo de segunda instancia de 16 de junio de 2016 a través del cual fijó agencias en derecho por un valor de 3% de las pretensiones de la demanda (fl. 176 vto).

Una vez corrido el traslado y sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para la **liquidación** de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

*Maria Carolina Torres Escobar*  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

*DM* JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **16**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
HEIDY FERRAZ FLORES VALBUENA  
SECRETARIA

Secretaria. \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 31 712 <b>2015 00019 00</b>
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 8 de julio de 2015, se dispuso autorizar la expedición de la copia sustitutiva de la primera copia del expediente con radicado No. 11001 33 31 712 2010 00146 00, el cual se encuentra desarchivado y a disposición en secretaría para que la parte interesada tome las copias para su posterior autenticación.

No obstante, la parte allegó la consignación, por concepto de arancel judicial, pero no se acercó para tomar las correspondientes copias, por lo que es menester que este Despacho inste a la parte actora para que en el **término perentorio de cinco (5) días** arrime las copias simples que se autenticarán.

Cumplido lo anterior, por secretaría, expídase la constancia y las copias correspondientes e ingresan las diligencias al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00081 00</b>
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ HERREÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 23 de febrero de 2017 (f. 109), se ordenó requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado dentro del presente asunto, así pues, en aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, este Despacho estima **requerir por segunda vez** a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días** allegue al plenario un nuevo poder, para tal efecto, por Secretaría, envíese telegrama a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00082 00
DEMANDANTE:	HECTOR JAIRO LENIS FLOREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 23 de febrero de 2017 (f. 98), se ordenó requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado dentro del presente asunto, así pues, en aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, este Despacho estima **requerir por segunda vez** a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días** allegue al plenario un nuevo poder, para tal efecto, por Secretaría, envíese telegrama a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00084 00
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 23 de febrero de 2017 (f. 97), se ordenó requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado dentro del presente asunto, así pues, en aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, este Despacho estima **requerir por segunda vez** a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días** allegue al plenario un nuevo poder, para tal efecto, por Secretaría envíese telegrama a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00186 00</b>
DEMANDANTE:	HERNANDO HERRERA ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad al informe secretarial de la referencia y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida en audiencia del 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el profesional del derecho no sustentó el recurso dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se **declara desierto** el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
JUEZ**

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.

HEIDI YULIANA PARDO VALBUENA  
JUEZ ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

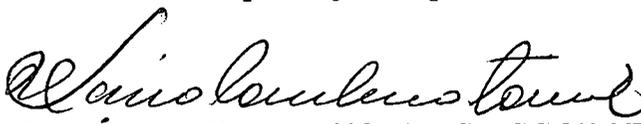
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00187 00</b>
DEMANDANTE:	MARTÍN ALEJANDRO PEÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad al informe secretarial de la referencia y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia preferida en audiencia del 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el profesional del derecho no sustentó el recurso dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se **declara desierto** el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
**JUEZ**

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **12 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00396 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	EUNICE ANZOLA CORONADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado (fls. 236 y 237).

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que la señora Eunice Anzola Coronado realizó un cambio de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el día 30 de agosto de 2010, lo cual no permite recuperar el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en razón a que no cuenta con los 15 años de servicios o 15 años cotizados que se exigen a 1° de abril de 1993, de acuerdo a lo expuesto de manera clara por la Honorable Corte Constitucional en la providencia SU 062 de 2010 y SU 856 de 2013.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*".

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del veintitrés (23) de marzo de

2017, corrió desde el veintisiete (27) hasta el veintinueve (29) del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data de la última de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

#### **CASO CONCRETO:**

El impugnante solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia objeto de debate y en su lugar se decrete la medida cautelar deprecada en el libelo demandatorio, en razón a que se está generando un perjuicio irremediable a los recursos públicos y a la misma administración que debe atender al principio de estabilidad financiera, en los términos de lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Para resolver, cabe advertir que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, encuentra el Despacho que la señora Eunice Anzola Coronado trabajó en el año 1994 con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional efectuando aportes a Colfondos Pensiones y Cesantías<sup>1</sup> los cuales fueron trasladados al Seguro Social hoy Colpensiones el 30 de agosto de 2010, con sus respectivos rendimientos en virtud del requerimiento efectuado por la demandante (ver folio 16); no obstante, el apoderado de la señora Eunice Anzola Coronado en su contestación de demanda manifiesta que ella nunca tuvo vínculo laboral con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por ende no percibió ningún pago de salarios, prestaciones sociales ni mucho menos descuentos por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, allegando para tal efecto el Oficio No 2016317238101 de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por Oficial Sección Nómina del Ejército que corrobora dicha información.

En ese sentido, queda claro que la decisión nugatoria frente a la solicitud de suspensión provisional se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra dentro del presente asunto, en la medida que no se aportaron nuevos elementos de juicio que acreditaran el cambio de régimen aducido por la entidad demandante en su libelo inicial.

Así las cosas, no queda más que aguardar al resultado de la presente controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro

<sup>1</sup> Ver fls. 99 vto. al 50 del exp.

de un juicio de contradicción, al momento de emitir el fallo correspondiente una vez surtido el debate procesal.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan esta clase de procesos.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición advierte esta Sede Judicial que es improcedente como quiera que el auto objeto de debate no se encuentra contemplado en las providencias que expresamente indican los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A. para ser susceptibles de dicho recurso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

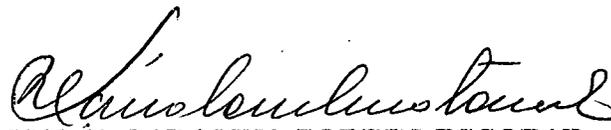
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017 se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte actora, de acuerdo a lo anotado.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al Doctor Carlos Duvan González Castillo como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido visible a folio 235 del expediente.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

LMR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00396 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	EUNICE ANZOLA CORONADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales del artículo 177 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda de reconvención instaurada por la señora EUNICE ANZOLA CORONADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

*En consecuencia se dispone:*

1. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada en reconvención, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
3. Colpensiones deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

4. Se reconoce personería al Doctor SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YAÑES como apoderado judicial de la señora Eunice Anzola Coronado, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 220 del plenario.

5. Notifíquese el presente proveído conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 177 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LMR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00432 00</b>
DEMANDANTE:	JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 23 de febrero de 2017 (f. 82), se ordenó requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado dentro del presente asunto, así pues, en aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, este Despacho estima **requerir por segunda vez** a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días** allegue al plenario un nuevo poder, para tal efecto, por Secretaría envíese telegrama a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00511 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR DEL CONSUELO SANTAMARÍA URREGO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio el de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2017 por medio del cual de obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y se libró mandamiento de pago (fls. 84 y 85).

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que la liquidación efectuada en el auto de 8 de marzo de 2017 no es correcta en la medida en que el Juez no requirió al demandante para que demostrara si efectuó el requerimiento ante la entidad previo iniciar el proceso ejecutivo, a cuyo efecto la petición fue radicada el 15 de diciembre de 2011, por lo que los intereses sólo se interrumpen desde el 14 de julio hasta el 14 de diciembre de 2011; luego conforme a ello la liquidación de los intereses moratorios ascendería a \$13.198.399.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*".

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 8 de marzo de 2017, corrió desde el 10 de marzo hasta el 14 del mismo mes y año, y el memorial contentivo

de la reposición data del 14 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

### **CASO CONCRETO:**

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se libre mandamiento de pago conforme la tabla que anexa en su escrito, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) si bien el Despacho toma como base el capital a la fecha de ejecutoria, esto es, \$35.075.697, y los aumenta progresivamente, solo liquida desde enero de 2011 hasta julio de 2011 (6 meses de que trata el art. 177 C.C.A.) NO LIQUIDA HASTA EL PAGO DEL RETROACTIVO, esto es, AGOSTO DE 2012.*

*Dentro de los criterios orientadores dados por el Tribunal, se indica que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la petición con la que se solicitó el cumplimiento al fallo, sin embargo, el Despacho no hace requerimiento alguno para determinar dicha fecha, sino que efectúa la liquidación por los primeros seis meses de que trata la norma.*

*Por lo anterior es pertinente en esta instancia procesal aportar copia del derecho de petición de fecha de radicación 15 de diciembre de 2011, a efectos de que se tenga en cuenta.*

*(...)"*

Ahora bien, verificado la providencia de 8 de marzo de 2017 a través de la cual se dio cumplimiento a la providencia de 14 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se libró mandamiento de pago, es pertinente resaltar que en aquella decisión se liquidó conforme la documentación obrante en el proceso y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal Superior.

En efecto, el Despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y pasado los 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.; sin embargo, y conforme el derecho de petición adjunto presentado por la parte actora que obra a folios 89 y 90, habrá que reponer el auto de 8 de marzo de 2016, en el sentido de liquidar los intereses moratorios de la sentencia objeto de recaudo desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la suma de dinero dispuesta en la Resolución No. UGM 038363 del 20 de marzo de 2012, esto es, hasta el 31 de julio de 2012, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se suspenderán entre el 14 de julio y 15 de diciembre de 2011 y conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de \$11.606.174,15 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ene-11	15,61%	0,23415	35.075.697	17	0,010	345.383
feb-11	15,61%	0,23415	35.603.830	31	0,018	641.890
mar-11	15,61%	0,23415	36.131.963	31	0,018	651.412
abr-11	17,69%	0,26535	36.660.096	30	0,020	716.046
may-11	17,69%	0,26535	37.188.229	31	0,020	750.817
jun-11	17,69%	0,26535	38.244.495	30	0,020	746.993
jul-11	18,63%	0,27945	38.772.629	14	0,009	368.221
ago-11	0,00%	0	0	0	0,000	0
sep-11	0,00%	0	0	0	0,000	0
oct-11	0,00%	0	0	0	0,000	0
nov-11	0,00%	0	0	0	0,000	0
dic-11	19,39%	0,29085	41.941.428	18	0,013	531.388
ene-12	19,92%	0,2988	42.489.260	31	0,022	954.008
feb-12	19,92%	0,2988	43.037.093	29	0,021	903.316
mar-12	19,92%	0,2988	43.584.925	31	0,022	978.609
abr-12	20,52%	0,3078	44.132.758	30	0,022	984.200
may-12	20,52%	0,3078	44.132.758	31	0,023	1.017.382
jun-12	20,52%	0,3078	44.132.758	30	0,022	984.200
jul-12	20,86%	0,3129	44.132.758	31	0,023	1.032.309
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (14/01/2011 A 14/07/2011)</b>						<b>11.606.174,15</b>

Bajo estas directrices, este Despacho, repondrá la providencia en el sentido de realizar una nueva liquidación de los intereses moratorio teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la petición presentada por el actor respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 y que obra a folios 89 y 90 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- REPONER** el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar:

**“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora FLOR DEL CONSUELO SANTAMARIA URREGO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.442.507 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y

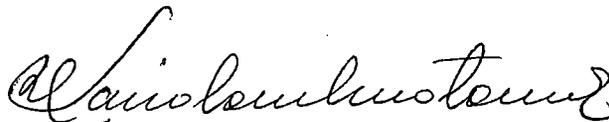
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
"UGPP" por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de once millones seiscientos seis mil ciento setenta y cuatro pesos con quince centavo (\$11.606.174,15 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 26 de noviembre de 2010 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00410 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 14 de enero de 2011 al 14 de julio de 2011 y desde el 18 de diciembre de 2011 al 30 de agosto de 2012, fecha del pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad."

**SEGUNDO.- NO REPONER** en lo demás la providencia de ocho (08) de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, según los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto de 1º de julio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 05 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

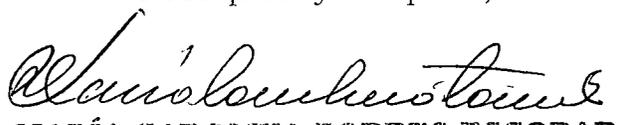
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00676 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2016 el Despacho ordenó remitir el proceso a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que aclararan la liquidación efectuada el pasado 24 de octubre de 2016 con los parámetros establecidos en aquel auto; sin embargo y allegada al plenario una nueva liquidación de los contadores de aquella oficina, advierte esta Sede Judicial **que la orden impetrada en auto de 19 de diciembre de 2016 no fue cumplida; contrario sensu se realizó una copia idéntica a la liquidación objeto de modificación sin tener en cuenta las pautas ordenadas por el Despacho.**

Así las cosas y bajo la omisión de la orden de este Juzgado sin justa causa por parte de los Contadores, es menester enviar por tercera vez el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se modifique la liquidación de las sentencias objeto de recaudo (414 a 416), **conforme se indica en la parte motiva de la providencia de 19 de diciembre de 2016; so pena de recaer en las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso; asimismo se requiere a la Coordinadora de dicha oficina para que informe al Despacho el nombre de la persona encargada de realizar las liquidaciones de las sentencias judiciales.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CONCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00021 00</b>
DEMANDANTE:	GONZALO TRONCOSO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2017) inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que allegara poder original y Resolución No. 304 del 14 de enero de 2014 (fl. 94).

En memorial radicado de fecha 16 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora, allega al expediente la Resolución No. 304 del 14 de enero de 2014, y solicita se le otorgue un plazo para allegar el poder que se le requirió, para lo cual mediante auto de 1 de marzo de 2017, se le concedió un término de cinco (5) días improrrogables, para que allegara lo solicitado.

Vencido el término anteriormente concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
  - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
  - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor GONZALO TRONCOSO CALDERÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



La Secretaria,

1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 054 2017 00083 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago (fs. 47 a 49).

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que el mandamiento de pago se hizo por una suma de dinero inferior a la solicitada en la demanda ejecutiva, en la medida en que el valor del capital debe ser indexado a efectos de liquidar los intereses moratorios según lo considera. Así mismo, adujo que el valor del capital debe ser indexado a efectos de liquidar los intereses moratorios, por lo que este debe cambiar año a año.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARAGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), corrió desde el veinticuatro (24) hasta el veintinueve (29) del mismo mes y

año, y el memorial contentivo de la reposición data de la última fecha referida, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de ley.

#### **CASO CONCRETO:**

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se libre mandamiento de pago por la suma de \$29.274.247,35 solicitada en la pretensión primera de la demanda ejecutiva bajo los siguientes argumentos:

*“El Despacho determina que la base para liquidar los intereses moratorios debe ser la suma de \$65.946.504; misma que certifica UGPP como cancelado en la columna TOTALES y fila NETO A PAGAR de la liquidación detallada aportada como anexo y expedida por la misma entidad, sin embargo, debe aclararse que dicho valor fue cancelado en MAYO de 2013, por ende no resulta lógico que se comiencen a liquidar intereses a partir de octubre de 2011 con un valor neto cancelado en mayo de 2013, pues claramente los intereses se generan a partir de la fecha de ejecutoria, para la cual el capital adeudado a mi mandante no es el utilizado por este Despacho, sino el indicado por la misma UGPP en la liquidación detallada, esto es \$51.360.660,86 como total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria.*

*Ahora, este Despacho toma el valor y lo deja como base fija para el cálculo de intereses, mientras que el suscrito apoderado toma en cuenta para calcular a partir de julio de 2008 una suma (\$51.360.660,87) que va incrementando hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del pago.*

*Situación que debe ser de recibo por este Despacho, mismo valor no se puede tener en cuenta desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina o aumento de mesada, como lo pretende el Despacho, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.*

Ahora bien, verificado el mandamiento de pago se advierte que este se realizó por la siguiente cantidad:

*“1.1. Por la suma veintinueve millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (\$29.274.247,35 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 71 712 2011 00057 00, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 11 de octubre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación.*

(...)"

En efecto, el Despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios generados a partir del 11 de octubre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha del pago total de la obligación), esto es, por el valor de \$29.274.247,35 m/cte, que resultó de la liquidación efectuada por el Despacho y teniendo en cuenta la suma sufragada por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 17024 de 16 de abril de 2013 (fs. 33 a 38), esto es, \$65.946.504, que correspondía al capital referido en la tabla de liquidación aportada por la entidad (f. 44), sin embargo, como ya se anotó, advierte el recurrente que ese no es el valor que se debe tener en cuenta como capital en la liquidación de los intereses moratorios, sino el que se anota en la casilla del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria en la referida tabla (f. 44), esto es, la suma de \$51.360.660,87; suma que en efecto, es la correcta para efectuar la liquidación.

En consecuencia, habrá que reponerse parcialmente la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
oct-11	19,39%	0,29085	51.360.661	21	0,015	759.981
nov-11	19,39%	0,29085	51.360.661	30	0,021	1.089.120
dic-11	19,39%	0,29085	51.360.661	31	0,022	1.125.819
ene-12	19,92%	0,2988	51.360.661	31	0,022	1.153.196
feb-12	19,92%	0,2988	51.360.661	29	0,021	1.078.022
mar-12	19,92%	0,2988	51.360.661	31	0,022	1.153.196
abr-12	20,52%	0,3078	51.360.661	30	0,022	1.145.389
may-12	20,52%	0,3078	51.360.661	31	0,023	1.184.005
jun-12	20,52%	0,3078	51.360.661	30	0,022	1.145.389
jul-12	20,86%	0,3129	51.360.661	31	0,023	1.201.377
ago-12	20,86%	0,3129	51.360.661	31	0,023	1.201.377
sep-12	20,86%	0,3129	51.360.661	30	0,023	1.162.188
oct-12	20,89%	0,31335	51.360.661	31	0,023	1.202.907
nov-12	20,89%	0,31335	51.360.661	30	0,023	1.163.667
dic-12	20,89%	0,31335	51.360.661	31	0,023	1.202.907
ene-13	20,75%	0,31125	51.360.661	31	0,023	1.195.763
feb-13	20,75%	0,31125	51.360.661	28	0,021	1.078.838
mar-13	20,75%	0,31125	51.360.661	31	0,023	1.195.763
abr-13	20,83%	0,31245	51.360.661	30	0,023	1.160.708
may-13	20,83%	0,31245	51.360.661	31	0,023	1.199.847
<b>TOTAL INTERESES DE MORA (11/10/2011 A 31/05/2013)</b>						<b>22.799.460,09</b>

No obstante lo anterior, comoquiera que el apoderado del extremo activo también interpuso recurso de apelación en subsidio al de reposición antes referido y que a pesar de que se ordenará un nuevo mandamiento de pago, lo cierto es que el impugnante también solicita que se indexe el capital tenido en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios, sin que a esto haya lugar; razón por la cual este Despacho ha de conceder el mismo en el efecto suspensivo y sobre dicha pretensión.

Bajo estas directrices, este Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida y seguidamente se concederá el recurso de apelación contra la misma.

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha tres (03) de agosto de 2016, y en su lugar, ORDENAR:

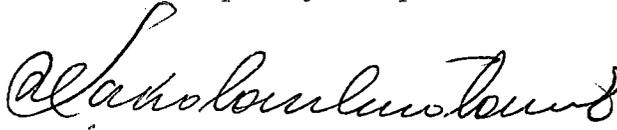
**1.1.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.127.311 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por la suma de veintidós millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta con nueve centavos (\$22.799.460,09 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 71 712 2011 00057 00, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 11 de octubre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2013, fecha del pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- NO REPONER** en lo demás la providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago, según los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído en comento y respecto al numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago, en cuanto negó la indexación del capital tenido en cuenta para liquidar los intereses moratorios.

**CUARTO.**- Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

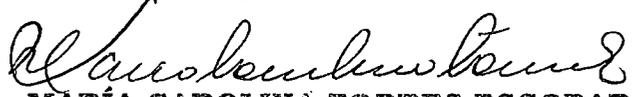
PROCESO:	11001 33 35 054 2017 00071 00
DEMANDANTE:	MARÍA DELIA AGUDELO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible folio 87 del plenario, se autoriza el retiro de la demanda.

Téngase en cuenta la autorización conferida a la señora LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN, que reposa en el referido memorial.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00088</b> 01
DEMANDANTE:	BEATRIZ PATTI LONDOÑO JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho, se observa petición realizada por la apoderada de la parte demandada (f. 52), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto aprobatorio de 26 de abril de 2017, dentro del control de legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada el 07 de marzo de 2017, del presente proceso, de conformidad con el artículo 114 del C.G.C., previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, a la doctora SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA, portadora de la tarjeta profesional N° 184.452 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 53.

Ejecutoriada el presente auto, envíese a la oficina de apoyo para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

 Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.

  
HEIDY FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00146 00
DEMANDANTE:	ARCEMILIO CORREA RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ARCEMILIO CORREA RINCÓN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

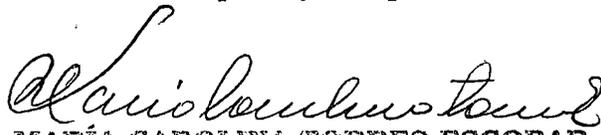
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co).

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.

  
HEIDI FUDERES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00145 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

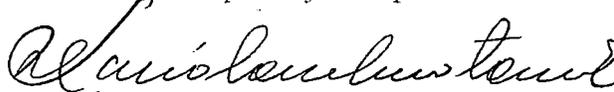
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-3 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.

  
HEIDY JULIANA FUCOS ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

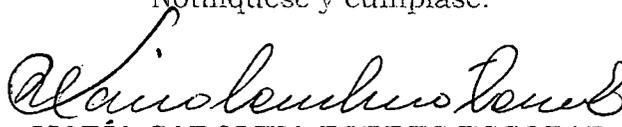
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00151 00
DEMANDANTE:	ALCIRA DEL CARMEN SUÁREZ DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00153 00
DEMANDANTE:	MANUEL RAÚL SANABRIA UNIVIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MANUEL RAÚL SANABRIA UNIVIO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

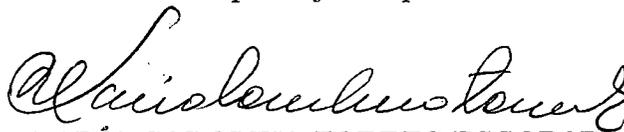
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com).

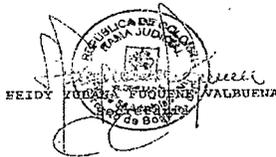
Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00159 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ ALEYDA DEL SOCORRO MEJÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 28 de abril de 2017, por la señora LUZ ALEYDA DEL SOCORRO MEJÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo al cuadro visible a folio 18 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS Y 4 CENTAVOS (\$69.875.502,04), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

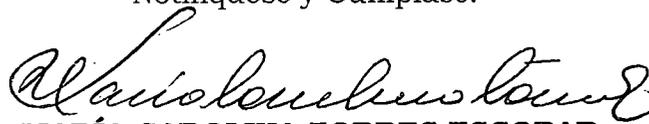
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 16, la presente providencia.

  
HELDY FERRER FERRER VALBUENA  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00160 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA RODRIGUEZ DE GUIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA MARINA RODRIGUEZ DE GUIO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente

auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

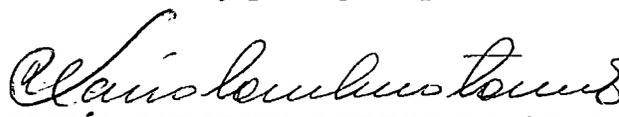
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [colpen.cesantias@gmail.com](mailto:colpen.cesantias@gmail.com)

*Notifíquese y cúmplase.*

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00161 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es menester que el apoderado de la parte actora aporte al expediente copia íntegra y legible de los actos administrativos Nos. 17973 y 18256 del 28 de noviembre de 2008 y 1298 de 15 de marzo de 2012, los cuales, tal y como se evidencia del contenido del acto demandado, resuelven de fondo la petición del demandante.
2. En ese orden de ideas, es necesario que las pretensiones de la demanda se adecúen en el mismo sentido del numeral anterior, es decir, incluyendo como actos demandados los aludidos con antelación.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el  
ESTADO No. , la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00162 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA LEAL VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUEZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA MARCELA LEAL VILLANUEVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUEZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto

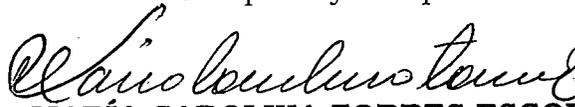
en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora *STELLA RETAVISCA RUEDA* como *apoderada* de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada *en el* correo electrónico [stelyreta@hotmail.com](mailto:stelyreta@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 16, la presente providencia.

  
HEIDI TIBERIO FUGÈRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00163 00</b>
DEMANDANTE:	EFRAIN TIRADO BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 03 de mayo de 2017 (fs. 11 al 18), por el señor EFRAIN TIRADO BEDOYA en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para tal efecto, en virtud del artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 *ibidem*.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 18 del expediente, se tiene que la misma asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$243.781.586.00**), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_